

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO ALFREDO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.230.879 y T.P. 33.985 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada PETROSANTANDER (Colombia) GMBH, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 297 a 302.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la PETROSANTANDER (Colombia) GMBH, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PETROSANTANDER (Colombia) GMBH

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda de la MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, donde se acrediten las facultades de la Dra. LINA MARÍA FERNÁNDEZ MONTOYA, quien confiere poder al Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
2. EL poder arrimado al plenario no ha sido suscrito y, en consecuencia, aceptado por el Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
3. El Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, no acredita su identificación personal y su calidad de abogado, debido a que en el escrito de contestación no se arrima dicha información, por lo tanto, deberá allegar copia simple de la cedula y tarjeta profesional.
4. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 7, 9, 10 a 14, 18, 19 y 24, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.
5. Teniendo en cuenta que hace una manifestación expresa e individualizada respecto de las pretensiones, se observa que no cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS respecto de las pretensiones principales 1, 3, 4, 8 a 21, toda vez que debe indicar si se allana o se opone a la solicitud del demandante.
6. Respecto de las pretensiones, se observa que no cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS respecto de las primeras pretensiones subsidiarias en los apartados 1, 3, 4, 9, 10, 12 a 21, toda vez que debe indicar si se allana o se opone a la solicitud del demandante.

7. Se observa que las **segundas** pretensiones subsidiarias en los apartados 1 y 2, no cumple lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS., toda vez que debe indicar si se allana o se opone a la solicitud del demandante.
8. En cuanto a las terceras pretensiones subsidiarias mencionadas en el apartado 2, se observa que no cumplen con lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que debe indicar si se allana o se opone a la solicitud del demandante.

Por lo anterior, se INADMITE las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6b8cf73f3ff25a95abedff2dd993dd470db7583c303143b732288d8dbcbf3**

Documento generado en 09/12/2020 03:26:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>